

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDEOVIGILANCIA.

Los suscritos Senadores de la República integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 numeral 1 fracción I, 162, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente; **INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDEOVIGILANCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país la instalación y operación de cámaras y sistemas de videovigilancia se ha incrementado de manera considerable en los últimos años en el ámbito público y privado como medida de protección y prevención ante los elevados índices de inseguridad.

Desafortunadamente el temor que se ha generado por los constantes robos a casa habitación, secuestros, extorsión, asaltos en la vía pública y demás delitos que tanto lesionan a la ciudadanía, ha motivado al Estado y a los particulares a buscar protección a través de este medio.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la videovigilancia se define como “la vigilancia a través de un sistema de cámaras fijas o móviles”.

Concepto que bajo un particular punto de vista debe considerar que cuando se habla de videovigilancia se trata de todo un conjunto de tecnologías, de todo un sistema que permite captar imágenes fijas o en movimiento con mayor alcance o

resolución, posibilita su almacenamiento, consulta y tratamiento, a través de cámaras fijas, móviles, a distancia, inalámbricas o de conexión a internet.

A nivel internacional en la Unión Europea, existen dos bloques de países que han tratado de manera diferenciada la problemática de la videovigilancia:

El primero, corresponde a países como Francia, Suecia, Portugal y España, que cuentan con leyes específicas sobre videovigilancia, independientemente del tratamiento que se conceda a los datos personales.

El segundo refiere a países como Gran Bretaña, Italia, Bélgica, Luxemburgo, Alemania, Dinamarca, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda y Suiza, en donde la instalación de equipos de videovigilancia es aprobada de manera previa por la autoridad administrativa, integrada a su vez, total o parcialmente por autoridad en materia de protección de datos, por lo que no consideran necesaria una legislación específica al respecto.

Tanto las legislaciones específicas como las adecuaciones legales sobre el tema de la videovigilancia, iniciaron desde hace 20 años.

En nuestro país, el tema de la videovigilancia se comenzó a tratar hace aproximadamente 7 años, ya que las leyes y modificaciones legales en la materia se emitieron a partir de 2008 y la más reciente el pasado 2014.

En México, sólo los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Colima y Durango cuenta con leyes sobre videovigilancia, en el caso del Distrito Federal, se realizaron adecuaciones en materia de videovigilancia, en la "Ley Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública".

El resto de las 27 entidades de la República no cuentan con legislación específica en la materia.

En México tenemos un atraso de 13 años, con respecto a los países en los que la videovigilancia es algo común. El Reino Unido es uno de los países más avanzados en todo el mundo en la operación de estos sistemas públicos y privados. España es otro de los países con gran proliferación de cámaras de videovigilancia, su normatividad obliga a que la autoridad y los particulares que video vigilan informen a las personas sobre esta situación, a fin de que puedan ejercer sus derechos. Esta obligación por parte de la autoridad garantiza que la información que se obtiene sea utilizada únicamente para los fines especificados y con ningún otro motivo.

En nuestro país existen cámaras de seguridad en diversas ciudades y se ubican en numerosos lugares, como en el sistema de transporte colectivo Metro, Metrobus, edificios públicos, empresas de personas físicas, pymes y empresas grandes, por citar algunos; es decir, que éstos sistemas son operados por organismos de gobierno y por empresas privadas, como en el resto de las ciudades del mundo donde operan cámaras de videovigilancia.

De ahí que se plantea la necesidad de tener una ley general que establezca las directrices normativas de regulación para los sistemas de videovigilancia, a fin de evitar que las cámaras públicas y privadas que se utilizan para inhibir la comisión de delitos, se conviertan en un factor de riesgo, si se emplean a favor del crimen organizado, si éste se infiltra en dicho sistema o en su caso si la delincuencia opera un sistema propio para delinquir.

Hasta ahora, la vigilancia tecnológica forma parte de nuestro paisaje cotidiano, como instrumento para incrementar la seguridad de la población, siendo la misma población quien solicita este tipo de medidas. De manera paulatina las cámaras se

han mimetizando con la ciudad y los habitantes nos hemos acostumbrado a vivir entre ellas, al grado que se han vuelto imperceptibles.

Sin embargo, se debe sancionar el uso indebido y desvío de la información que generan estos dispositivos.

Basta mencionar, el caso particular del Estado de Tamaulipas, en el que a partir de mayo del año en curso, comenzó el desmonte de equipos de videovigilancia en algunos municipios como Reynosa y Ciudad Victoria, en donde ha quedado al descubierto que la delincuencia organizada utiliza tecnología de punta lo que le da gran capacidad de monitoreo y vigilancia.

En los últimos cuatro meses se habla de 190 cámaras desmontadas y la localización de cerca de 20 antenas repetidoras que operaban para el crimen organizado. Se ha hecho del conocimiento público que la vigilancia se hacía en instalaciones de la autoridad federal, estatal y municipal, así como en algunos lugares públicos como centros comerciales y vialidades importantes.

Para este tipo de tareas, la delincuencia organizada, contaba con gente con conocimientos específicos, ya que se encontraron cámaras instaladas en postes de la Comisión Federal de Electricidad y de compañías telefónicas, sin conocer hasta ahora si se trata de gente cooptada por el crimen organizado, o si lo hicieron por cuenta propia.

Los equipos encontrados operaban en forma paralela a los sistemas de la autoridad, cuyas videocámaras fueron vandalizadas por la delincuencia, a fin de que solo quedaran en operación los sistemas criminales.

Por lo anterior, es que los avances y sistemas tecnológicos aplicados a fortalecer la seguridad requieren normas que regulen su funcionalidad y sancionen con el más estricto rigor su uso indebido.

De igual manera, resulta necesario que dichas normas garanticen la confidencialidad, integridad, seguridad y funcionalidad de la información generada por los equipos y sistemas de videovigilancia, así como la protección de los datos de los ciudadanos que pudieran considerarse afectados.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración, la siguiente iniciativa por la que se crea la Ley General de Videovigilancia.

Artículo Único.- Se crea la Ley General de Videovigilancia, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE VIDEOVIGILANCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general para la República Mexicana y tiene por objeto regular la ubicación, instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia, para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos o privados abiertos a la sociedad, así como su posterior tratamiento de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública, por otras autoridades en los inmuebles a su disposición o por empresas prestadoras del servicio de seguridad privada.

Así como contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia e incrementar la seguridad de la ciudadanía.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

Captar.- Tomar y/o recibir imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras.

Grabar.- Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir.

Sistema de Videovigilancia.- Conjunto organizado de dispositivos electrónicos y/o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo, digital, óptico o electrónico. En general a cualquier sistema de carácter similar que permita la grabación de imagen y sonido utilizadas para la videovigilancia.

Videocámara.- Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación o bien todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y en general cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido.

Videovigilancia.- Captación o grabación de imágenes con o sin sonido por los cuerpos de seguridad pública o privada que se realicen en términos de la presente ley.

CAPITULO II PRINCIPIOS

Artículo 3.- La generación de grabaciones al amparo de la presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

I.- Proporcionalidad, el uso de grabaciones estará presidido por el principio de proporcionalidad y que se rige por dos aspectos:

- a) Idoneidad,** Solo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta para la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

b) Intervención Mínima, La ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.

II.- Riesgo razonable, en la utilización de videocámaras consiste en prever la proximidad de un daño.

Las autoridades no podrán utilizar videocámaras para grabar o captar imágenes y sonidos al interior de inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, o cuando exista orden judicial cuando se afecte la intimidad de las personas. Se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada.

Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en los casos señalados en el párrafo anterior deberán ser destruidos inmediatamente.

CAPITULO III DE LA INSTALACIÓN DE VIDEOCAMARAS

Artículo 4.- La instalación de equipos y sistemas de videovigilancia se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente ley.

Artículo 5.- Los equipos de videovigilancia instalados al amparo de la presente ley, no podrán ser retirados por ninguna circunstancia, con excepción de aquellos casos en los que la autoridad determine que los equipos por su ubicación y características:

a) Han dejado de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1 de la ley.

b) Se determine el deterioro físico que imposibilite su adecuado funcionamiento, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse.

Artículo 6.- Queda prohibida la colocación de propaganda, lonas, mantas, carteles, espectaculares, estructuras, o cualquier tipo de señalización que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos.

Artículo 7.- Para la instalación de los equipos en bienes del dominio público, se deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. Lugares determinados como zonas peligrosas.

II. Áreas públicas de zonas y colonias y otros lugares de concentración, afluencia o tránsito personas que se cataloguen como de mayor incidencia delictiva.

III. Colonias, manzanas, calles o avenidas que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad.

IV. Intersecciones o cruceros viales más conflictivos o de alta comisión de delitos, de acuerdo a la información de las áreas correspondientes.

V. Zonas escolares, recreativas y lugares de alta afluencia de personas.

CAPITULO IV

DEL USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 8.- La información materia de esta ley, integrada por las imágenes y sonidos captados por los equipos y sistemas de videovigilancia, sólo podrán ser utilizados para:

- I. La prevención de delitos, a través de la generación de inteligencia y de las herramientas para la toma de decisiones de las autoridades en materia de seguridad pública.

- II. La investigación y persecución de delitos, sobre la información que las autoridades en materia de seguridad pública deben poner a disposición de la autoridad ministerial, para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta; al constar en la información la comisión de un delito circunstancias relativas a estos hechos.

- III. La prevención y en su caso sanción de faltas administrativas, a través de la generación de inteligencia que permita la prevención y la toma de decisiones en la materia y en su caso la información que se deba poner a disposición de la autoridad competente para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta.

- IV. Reacción inmediata, a través de los procedimientos que establezcan las autoridades correspondientes, para actuar de forma pronta y eficaz, en los casos en los que a través de la información obtenida por los equipos y sistemas de videovigilancia se observe la comisión de un delito o falta administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al presunto responsable.

Artículo 9.- La información a que se refiere esta ley no podrá obtenerse, clasificarse, custodiarse, o utilizarse como medio de prueba en los siguientes casos:

- I. Cuando se clasifique, analice, custodie o utilice en contravención de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. Cuando se obtenga del interior de un domicilio sin consentimiento del titular o se violente el derecho a la vida privada de las personas, con excepción de la comisión de un delito o por mandato judicial.

Artículo 10.- Las instituciones de seguridad pública podrán convenir la Comisión Nacional de Seguridad, con las instituciones similares de otras Entidades Federativas o Municipios para la utilización conjunta de cámaras y sistemas de videovigilancia o procedimientos para la obtención e intercambio de información.

Artículo 11.- Los permisionarios de servicios de seguridad privada que utilicen videocámaras o sistemas con tecnología a través de la cual se capte o grabe imágenes con o sin sonido en términos de la presente ley, deberán inscribir estos servicios de conformidad con la Ley Federal de Seguridad Privada.

Artículo 12.- Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos o sistemas de videovigilancia, así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada por ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes aplicables.

Artículo 13.- En caso de que se detecte por el sistema de videovigilancia la comisión de un posible hecho punible o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, deberá dar parte a las autoridades de forma inmediata, poniendo a su disposición copia de las grabaciones.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES

Artículo 14.- Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura, o que existen datos referentes a una afectación que haya sufrido en sus bienes o derechos. El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien guarde y custodie las imágenes y sonidos, cuando se trate de información confidencial o reservada en función de los peligros a la seguridad pública, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o la secrecía en investigaciones que se estén llevando cabo.

Artículo 15.- Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considera dato personal y por tanto información confidencial, las grabaciones en las que no aparezca persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada.

Se exceptúa de la presente disposición, las grabaciones en las que se presuma la comisión de hechos punibles o faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 16.- Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos y sistemas, así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de la información captada en ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes aplicables.

CAPITULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 17.- La información de los equipos y sistemas de videovigilancia obtenida en términos de la presente ley, constituye un medio de prueba en las investigaciones y en los procedimientos penales, así como los administrativos, establecidos en la normatividad correspondiente con los que tenga relación.

Artículo 18.- La autoridad competente deberá acompañar la información obtenida con equipos y sistemas de videovigilancia regulados por esta ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en las que se allegó de la misma.

Artículo 19.- La autoridad correspondiente, deberá remitir la información obtenida por los equipos y sistemas de videovigilancia regulados en esta ley, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por el ministerio público, autoridad judicial o autoridad administrativa que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecido en la normatividad respectiva, de conformidad con la ley aplicable al caso.

Artículo 20.- La información obtenida con los medios a que hace referencia esta ley, se considerará prueba plena, salvo en caso de que durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna ley.

Artículo 21.- La información en poder de las instituciones de Seguridad Pública obtenida a través de los equipos y sistemas de videovigilancia puede ser suministrada o intercambiada entre la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 22.- No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de las instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través de cámaras y sistemas de videovigilancia, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 23.- Se exceptúa de lo señalado en el artículo anterior, a los permisionarios de seguridad privada, por lo que las instituciones de Seguridad Pública podrán suscribir con los mismos convenios de suministro e intercambio de información, siempre y cuando los permisionarios cuenten con la autorización, licencia, permiso o aviso de registro vigente expedido por la autoridad competente.

CAPITULO VII SANCIONES

Artículo 24.- Los servidores públicos que tenga bajo su custodia la información recabada por cámaras, equipos y/o sistemas tecnológicos de videovigilancia, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento correspondiente.

Artículo 25.- Los servidores públicos que participen en la obtención, clasificación, análisis y custodia de la información para la seguridad pública través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Artículo 26.- Los servidores públicos del Ministerio Público o autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normatividad correspondiente deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 27.- La inobservancia en lo dispuesto en el presente capítulo, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio indebido del servicio público, previsto en el Código Penal Federal, o de cualquier otro delito estipulado en el citado Código del que se encuentre culpable.

Artículo 28.- Al que sin autorización modifique, destruya, provoque la pérdida de información, conozca o copie la información contenida en sistemas o equipos de videovigilancia, para cualquier fin, le serán aplicables las sanciones correspondientes al delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, establecido en el Código Penal Federal.

Artículo 29.- Al que ubique, instale, utilice y opere videocámaras y sistemas de videovigilancia para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares, equipamiento, mobiliario, vía o cualquier espacio público, sin la autorización, o aviso respectivo a las autoridades competentes, para cualquier fin, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión incommutable y multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dicha pena también será aplicable al que manipule o destruya las cámaras de seguridad y sus accesorios para evitar la captación de imágenes y sonidos en la zona de cobertura.

Artículo 30.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal deberá emitir y publicar el reglamento de la ley en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Tercero.- Las instituciones de seguridad privada que tengan instalaciones de cámaras de seguridad, captación de imágenes con o sin sonido en la vía pública, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, deberán notificar a la autoridad para fines de registro, en un plazo no mayor a 90 días naturales, la ubicación de las mismas.

Dado en la H. Cámara de Senadores, México, D.F., a los 10 días de septiembre de 2015.

ATENTAMENTE



SEN. FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA

SEN. FERNANDO HERRERA ÁVILA

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDEOVIGILANCIA



SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY



SEN. FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ



SEN. SALVADOR VEGA CASILLAS



SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO

SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO

SEN. VÍCTOR HERMOSILLO Y CELADA

SEN. MARIANA GOMEZ DEL CAMPO
GURZA

SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

SEN. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ



SEN. DANIEL ÁVILA RUÍZ

SEN. ERNESTO RUFFO APPEL

SEN. JAVIER LOZANO ALARCÓN

SEN. SILVIA GARZA GALVÁN

SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN

SEN. HÉCTOR LARIOS CORDOVA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDEOVIGILANCIA

SEN. MARCELA TORRES PEIMBERT

SEN. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ

SEN. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ

SEN. SILVIA GARZA GALVÁN

A large, stylized red ink signature is written over the name 'SEN. SILVIA GARZA GALVÁN'. The signature is highly cursive and loops around the text, extending significantly to the right and downwards.